



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANGOSTURA-ANTIOQUIA**

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal -Servidumbre-
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADOS	Herederos Indeterminados de Francisco Evelio Sánchez Rúa y Héctor de Jesús Sánchez Cadavid y los señores Ramiro De Jesús Sánchez y Blanca Nubia Ortega De Sánchez
RADICADO	05038-40-89-001-2020-00086-00
DECISIÓN	No Repone auto Recurrido.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 012

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. LORENA ROSA BAÑOS ROCHA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, en contra del auto proferido por este Despacho el día 16 de enero de 2023, por medio del cual se decretó desistimiento tácito, ordenando el archivo definitivo del proceso.

Manifiesta la recurrente en el escrito lo siguiente:

- Que, su representada no está de acuerdo con dicha decisión. Adujo que si se revisa el expediente, podrá advertirse que la inactividad de éste no resulta imputable a EPM, en calidad de demandante, y que dentro de éste se han surtido todas las etapas procesales tendientes a su culminación, faltando únicamente el recaudo de una prueba de oficio decretada por el Despacho.
- Que, en estas circunstancias, resulta más gravoso para la administración de justicia terminar el proceso por desistimiento tácito, puesto que aquello implicaría volverlo a iniciar, máxime cuando dentro de este se proceso se realizó inspección judicial el 27 de enero de 2017, durante la cual el Despacho autorizó la ejecución de las obras necesarias para el proyecto Transmisión de Energía Confiabilidad en Yarumal.
- Que, si bien es cierto que el proceso se encontraba inactivo, dicha situación no resulta imputable a su representada como demandante. Lo anterior toda vez que dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 6 de diciembre de 2021, el 15 de diciembre se procedió a enviar el oficio al perito Edgar de Jesús Sepúlveda Urbino, informándole su designación como tal.
- Que ello se acreditó al Despacho mediante memorial del 11 de enero de 2022, al cual se adjuntó el comprobante de la comunicación electrónica al perito y de la lectura de la misma por parte de este.

- Que, en este caso, lo que procedía era el relevo del perito por parte del Despacho, en los términos consagrados en el inciso 2 del artículo 49 del CGP, que dentro de las causales para el relevo del perito consagra la no aceptación del cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento. Dado que la respuesta a la designación como perito la debía hacer el perito directamente al Despacho, es el Despacho quien debía conocer esta situación y proceder a su relevo.
- Que de acuerdo con lo anterior, advierte que la inactividad del proceso no obedeció a que la parte demandante no cumpliera con sus cargas, por lo que no puede resultar sancionada con el desistimiento tácito del proceso, decisión que no solo afecta a la entidad, sino que también significa un reproceso para la administración de justicia.
- Que, para que se dictará sentencia, solo estaba pendiente la práctica de una prueba de oficio decretada por el Despacho, que es el dictamen de un tercer perito, para la emisión de la prueba.

Con base en lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se proceda a emitir las decisiones que permitan darle continuidad al proceso.

Del escrito de reposición, el Despacho actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, dio traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales no hubo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, se tiene que la Dra. LORENA ROSA BAÑOS ROCHA, en su calidad de apoderada de la parte demanda EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, recurre el auto fechado 16 de enero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el archivo del mismo.

Como punto primordial de discordia frente al auto que decretó el desistimiento tácito, manifiesta la recurrente que el nombramiento del tercer perito, esto es, del señor EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO, lo cual se hizo mediante auto del 06 de diciembre de 2021, obedece a una prueba de oficio decretada por el Despacho, sin embargo, el despacho no está de acuerdo con dicha apreciación, por lo demás personal. Lo anterior habida cuenta que el Artículo 21 de la Ley 56 de 1981, establece:

**ARTÍCULO 21.-** El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. **En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**  
(Negrilla y Subrayas propias).

En estos términos, carece de validez lo manifestado por la recurrente, en el entendido de que por parte alguna el Despacho ha decretado pruebas de oficio dentro del proceso, simplemente y ante el desacuerdo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien se encuentra representada

por abogado nombrado en Amparo de Pobreza, se procedió al nombramiento de un tercer perito, tal y como se establece para esta clase de procedimientos.

Ahora bien, si se tratará de una prueba de oficio tal y como lo aprecia la parte recurrente, estaríamos frente a una prueba pericial y al respecto el Artículo 233 del Código General del Proceso frente al deber de colaboración de las partes ha indicado que:

**ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

**PARÁGRAFO.** El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

En este entendido y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por apoderado judicial nombrado en Amparo de Pobreza, debió la parte Demandante, esto es, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, apersonarse de llevar a feliz término, que el señor EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO quien fuera nombrado como tercer perito, hiciera presencia en el proceso, situación, que no ocurrió, pues si bien es cierto se le enviaron las respectivas comunicaciones, hasta ahí llegaron las diligencias de la parte demandante, sin procurar otras alternativas, ni poner de presente dicha situación al Despacho a efectos de proceder como bien lo considero con observancia de los lineamientos del inciso segundo del artículo 49 del CGP.

Es de anotar que las partes deben proceder por el éxito bien sea de sus pretensiones o de sus oposiciones según sea el caso y no olvidar que el Juez es precisamente ese tercero imparcial que debe velar por la materialidad en la igualdad de armas; no es lo mismo direccionar un proceso que adolezca de oposición alguna por la parte accionada y que pueda tener mayor vocación de éxito, que sortear una causa cuyos intereses se encuentran en pugna y al trabarse la litis se hizo una actividad enfática opositora; en este caso es necesario que el Juez direcciona sus esfuerzos al recaudo probatorio que pueda generarle mayor lucidez al momento de adoptar la decisión de fondo, puntualmente en el tema de estimación o desestimación de pretensiones; es la razón por la cual, si el interesado omite participar activamente dentro de la causa que promovió en principio por un prolongado término, no puede pretender que el Despacho pase por alto ese presupuesto normativo e inaplique la consecuencia jurídica estimada para ello que en este caso es el decreto del desistimiento tásito; es cierto que es lamentable el hecho de desgastar a la judicatura con un procedimiento judicial y que este finalmente culmine con una decisión de archivo imputable a la inactividad de la parte; pero no es menos cierto que dicha consecuencia se vislumbra única y exclusivamente por su actuar y el hecho de radicar o no nuevamente la acción a futuro, no es una

situación que deba presumir el Despacho para inaplicar una consecuencia jurídica legal, conocida de antemano por quien acciona el aparato judicial.

Es por lo anterior que se puede advertir que el desistimiento tácito decretado mediante auto del 16 de enero de 2023, goza de plena validez jurídica, en los términos a que hace referencia el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, pues el expediente permaneció inactivo por un lapso superior a un (1) año, sin que las partes hayan dado impulso al mismo. Igualmente se advierte que no existe una situación contraria a derecho que de lugar a reponer el auto recurrido, por lo que así se decidirá.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 16 de enero de 2023, por medio del cual se decretó desistimiento tácito, ordenando el archivo definitivo del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tal y como se ordenó en auto del 16 de enero de 2023, hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en razón al estimativo como compensación por la servidumbre solicitada en el proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto pase el proceso al archivo definitivo del despacho.

### NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ESPITIA MEDINA  
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 006 del 07 de febrero de 2023

Firmado Por:  
Ana María Espitia Medina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023b610e7eb2b99c02f82d0d5e357bb9488655950fc0f80b76d95d69d24c99bc

Documento generado en 06/02/2023 11:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**